



Resolución Gerencial General Regional

N° 131-2020-GRL/GGR

Huacho, 11 de diciembre de 2020

VISTOS: La hoja de envío s/n con Exp. N° 1598780 de fecha 17 de setiembre de 2020; Memorando N°1661-2020-GRL/SG, de fecha 05 de noviembre de 2020; Hoja de envío s/n Expediente N° 1601849, de fecha 22 de setiembre del 2020; Memorando N° 1394-2020-GRL/SG, de fecha 02 de octubre de 2020; Informe N° 1112-2020-GRL/SGRAJ, de fecha 05 de octubre de 2020; Carta N° 254-2020-GRL/SGRA-ORH, de fecha 17 de setiembre de 2020, Informe Escalafonario N° 1192-2020-GRL/SGRA-ORH/ESCALAFON, de fecha 05 de octubre de 2020, Informe N° 1328-2020-GRL/SGRA-ORH, de fecha 07 de octubre de 2020, Informe N°1221-2020-GRL/SGRAJ de fecha 29 de octubre de 2020; Informe N° 1295-2020-GRL/SGRAJ, de fecha 12 de noviembre de 2020; Hoja de Envío s/n Expediente N° 1649991, de fecha 06 de noviembre de 2020; Memorando N° 2129-2020-GRL/GGR, recibido el 24 de noviembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible;

Que, en ese contexto, el inciso b) del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo y que las Resoluciones Gerencial General Regional son emitidas por el Gerente General Regional;

Que, por otro lado, el inciso 1) del ítem 3) Funciones del Gerente General Regional del Manual de Organización y Funciones - MOF del Gobierno Regional de Lima, describe que la Gerencia General Regional, es la encargada de dictar resoluciones de Gerencia General Regional, sobre aspectos administrativos de personal, presupuesto, patrimonio y tesorería, así como de los procesos de selección de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios, consultorías y ejecución de adquisiciones y contrataciones de bienes,



servicios, consultorías y ejecución de obras, que expresamente le delegue el Presidente Regional;

Que, los Contratos de Locación de Servicios son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) del artículo 1756, así como en el artículo 1764 del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, distintos a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Que, de acuerdo a la normativa mencionada en los párrafos precedentes la Locación de Servicios supone la contratación de personas para servicios específicos que deben realizarse en un plazo determinado. En consecuencia, la locación de servicios puede ser regular siempre que se trate de prestaciones autónomas; es decir, sin subordinación y de manera independiente;

Que, mediante hoja de envío s/n con Exp. N° 1598780, recibido el 30 de setiembre de 2020, remite el Escrito N° 01 en el cual la administrada BRENDA DENISSE ATENCIO SALAZAR, solicita la desnaturalización de contrato de Locación de Servicios, Nulidad del Contrato Administrativo de Servicios e incumplimiento de Derechos Laborales bajo el Régimen Laboral Público;

Que, mediante hoja de envío s/n con Exp. N° 1601849, recibido el 01 de octubre de 2020, remite el Escrito N° 02 en el cual la administrada solicita el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1° de la Ley N° 24041, en cuanto dispone que “los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el (...), y se deje sin efecto la Carta N° 254-2020-GRL/SGRA-ORH de fecha 17 de setiembre del 2020;

Que, mediante hoja de envío s/n con Exp. N° 1649991 y Doc. N° 2543296, con Exp N° 1598780 y Doc. N° 2543278, recibidos el 17 de noviembre de 2020, la administrada solicita se deduzca el silencio administrativo negativo respecto a lo solicitado en los párrafos precedentes;

Que, cabe precisar que, del expediente que se tiene a la vista, según lo señalado por la administrada, no se advierte documento alguno que acredite de forma fehaciente lo señalado por la solicitante; no obstante, según lo señalado por el Secretario General del Gobierno Regional de Lima en el **Memorando N° 1394-2020-GRL/SG**, la recurrente indica que prestó sus servicios del 05 de enero de 2015 al 09 de junio de 2015 como proveedora de servicios a la Entidad; por tanto no existe desnaturalización de contrato, toda vez que prestó servicios conforme a las órdenes de servicio, sin que exista una relación laboral;



Que, mediante **Informe Escalafonario N° 1192-2020-GRL/SGRA-ORH/ESCALAFON**, de fecha 05 de octubre de 2020, remitido por la Oficina de Recursos Humanos, del cual se desprende que doña **Brenda Denisse Atencio Salazar** mantuvo relación laboral con la entidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057- CAS, en la Secretaría General Regional, en el cargo de Auxiliar Administrativo Senior I, del 10 de junio de 2015 hasta el 30 de setiembre de 2020;

Que, mediante **Carta N° 254-2020-GRL/SGRA-ORH** de fecha 17 de setiembre de 2020, la Oficina de Recursos Humanos comunicó a la administrada el vencimiento de su Contrato CAS, y que no será renovado, el cual vence el 30 de setiembre de 2020, es decir, con más de cinco (05) días de anticipación tal como lo establece el artículo 5, inciso 5.2. del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

Que, mediante **Informe N°1259-2020-GRL/SGRAJ**, de fecha 12 de noviembre de 2020, suscrito por el Sub Gerente Regional de Asesoría Jurídica respecto a lo solicitado por la administrada doña **Brenda Denisse Atencio Salazar**, sobre “Desnaturalización de Contrato de Locación de Servicios, Nulidad de Contrato CAS e Incumplimiento de Derechos Laborales” concluye que resulta inviable dicha solicitud al haberse acreditado que la solicitante ha prestado servicios bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, y referente a la solicitud de dejar sin efecto la Carta N° 254-2020-GRL/SGRA-ORH, declara Improcedente dicha solicitud, toda vez que el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, constituye una relación laboral a plazo determinado que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación laboral;

Que, en lo referente a los contratos regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución N° 00520-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, señaló que el contrato administrativo de servicios es una modalidad propia del Derecho administrativo y privativa del Estado, no estando sujeto a las disposiciones de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 (régimen laboral público y régimen laboral privado, respectivamente), ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, respecto a los contratos CAS el Colegiado resolvió de esta manera al considerar que “la decisión de no renovar el contrato no constituye un despido arbitrario” y está conforme al principio de legalidad;

Que, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye una relación laboral a plazo determinado que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación, conforme al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13 de su Reglamento. Además, en el presente caso la entidad cumplió con informarle a la recurrente que no se le renovaría el contrato administrativo de servicios aún vigente dentro del plazo de cinco





(05) días hábiles previos al vencimiento del contrato, conforme lo establece el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, respecto al incumplimiento de Derechos Laborales, tenemos en el artículo 5 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, establece que “el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”; asimismo el artículo 9 de la norma antes acotada dispone que “la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita”;

Que, conforme a la norma acotada, el acceso al servicio civil, entendido como la prestación de un servicio personal, remunerado y subordinado entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera que fuera la clasificación que éste tenga, se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades; sancionando con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita, debiendo ser concordado con la normativa presupuestal, siendo ella el Decreto de Urgencia N°014-2019, que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, que en su artículo 8 ha establecido medidas de austeridad en materia de persona, prohibiendo el ingreso de personal al sector público mediante servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones contempladas en dicho artículo;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público, en su artículo 2 , sobre las reglas para el ingreso a las entidades del Sector Público, señala que “Para el ingreso a las entidades del Sector Público, comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que pertenecen, se debe observar lo siguiente: 1. El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulan la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector”;

Que, en el caso en concreto, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, no existe incumplimiento de derechos laborales respecto a doña **Brenda Denisse Atencio Salazar**, debido a que la mencionada ex trabajadora se encontraba bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios (CAS), el cual se extinguió al vencer el plazo de duración;



Que, respecto a la solicitud de la administrada de que se deje sin efecto la **Carta N° 254-2020-GRL/SGRA-ORH**, de fecha 17 de setiembre de 2020, la Oficina de Recursos Humanos comunicó a la administrada el vencimiento de su Contrato CAS, y que no será renovado el cual vence el 30 de setiembre del 2020, es decir, con más de 05 días de anticipación tal como lo establece el artículo 5, inciso 5.2. del Reglamento el Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0075-2008-PM modificado mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

Que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, no existe incumplimiento de derechos laborales respecto a doña **Brenda Denisse Atencio Salazar**, debido a que la mencionada ex trabajadora se encontraba bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios (CAS), el cual se extinguió al vencer el plazo de duración;

Que, referente a la solicitud de que se deduzca el **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, cabe mencionar que de conformidad al artículo 188 numerales 188.3 y 188.4, de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, asimismo la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo vigente del 08 de enero del 2008, ofrece nueva regulación de los casos a los que se aplica el Silencio Administrativo Positivo y el Silencio Administrativo Negativo, pero no reúne sus efectos, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, de la citada Ley, establece excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado entre otros. **Siendo el Silencio Administrativo Negativo de carácter excepcional a partir de la presente Ley**, la regla general para los procedimientos de evaluación previa es el Silencio Administrativo Positivo, por tanto, el Silencio Administrativo Negativo debe estar justificado debidamente, pero no es una justificación por materias, sino únicamente cuando el procedimiento afecte significativamente el interés público;

Que, por las razones expuestas en los considerandos precedentes y contando con los vistos de la Gerencia General Regional, de la Sub Gerencia Regional de





Administración, de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General del Gobierno Regional de Lima;

En uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 26 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el literal I) del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF); y por los fundamentos expuestos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por doña **Brenda Denisse Atencio Salazar**, al haber prestado sus servicios bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios – CAS, por los fundamentos expuestos en el presente informe al no encontrarse amparado su pedido en las normas de acceso al empleo público y presupuestales, así como la normativa aplicable vigente.



ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido de aplicación de Silencio Administrativo Negativo, planteado por doña **Brenda Denisse Atencio Salazar**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, y a las dependencias orgánicas según correspondan; así como disponer su publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Lima.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
Abog. JORGE JAVIER MIRANDA GARCÍA
GERENTE GENERAL REGIONAL